

Prescripción de acciones judiciales y fin del estado de excepción

Área Judicial

Tras la llegada del COVID-19 a nuestro país en marzo del 2020, la actividad judicial se vio fuertemente restringida, principalmente por la imposibilidad tanto de las partes como de los funcionarios y jueces de acudir a los tribunales mientras se lograba implementar un sistema de teletrabajo y continuación de los procesos judiciales.

Para paliar dicha dificultad, con fecha 2 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.226, la cual estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales por el impacto de la pandemia de COVID-19. Si bien esta normativa tendría vigencia mientras durara el estado constitucional de excepción decretado desde el 18 de marzo de 2020 y sus prórrogas, por medio de la Ley N° 21.379 del 30 de septiembre de 2021 se extendió la vigencia de la mayoría de sus disposiciones hasta el 30 de noviembre de 2021.

Si bien estas leyes regularon una gran variedad de cuestiones relativas a la marcha de los procesos judiciales pendientes o iniciados durante la vigencia del citado estado de excepción constitucional, uno de los puntos sustantivos más relevantes es la ampliación y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de ciertas acciones judiciales. Esta minuta tiene por objetivo analizar el régimen excepcional de la prescripción en la Ley N° 21.226 y las interpretaciones que la jurisprudencia ha hecho sobre la misma.

1. Interrupción de la prescripción de acciones civiles

En su artículo 8º, la Ley N° 21.226 establece que durante la vigencia del estado de excepción (esto es, el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de noviembre de 2021) la prescripción se entenderá interrumpida por la sola presentación de la demanda, bajo la condición de que ésta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes al cese de dicho periodo, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda sea proveída, lo que suceda último.

Es decir, para las demandas presentadas durante el periodo de excepción y ya proveídas a su término, el plazo para notificar la demanda expiró el día 31 de enero de 2022.

Esta disposición rige únicamente para las acciones que no sean de naturaleza penal, laboral o de competencia de los juzgados de policía local, pues mientras

las primeras no se ven afectadas por este régimen, para las demás la Ley N° 21.226 establece normas especiales.

Lo primero que cabe destacar es que, por el tenor de la norma, ella solo resulta aplicable a los casos en que la demanda haya sido presentada mientras se encontraba vigente el estado de excepción o sus prórrogas, quedando así excluidas las interpuestas y no notificadas con anterioridad al mismo. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema:

“Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil, ‘cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu’. La aplicación de dicha norma de interpretación legal, al artículo 8° de la Ley N° 21.226 que dispone ‘se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda’, conduce naturalmente a la conclusión de que dicha interrupción solo alcanza a las acciones que se hubieren iniciado durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarada por el Decreto Supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, y el tiempo en que éste sea prorrogado.”¹

En segundo lugar, la Ley N° 21.226 no hace referencia a los casos en que leyes especiales expresamente requieren la notificación de la demanda para entender interrumpida la prescripción (como es el caso del artículo 100 de la Ley N° 18.092, aplicable a las letras de cambio y a los pagarés). Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia igualmente entiende que aplica la interrupción por la sola presentación de la demanda, pues la Ley N° 21.226 sería especial respecto de todas las demás normativas aplicables.²

En tercer lugar, si bien la ley se refiere solo a la demanda, haciendo una aplicación del criterio utilizado para interpretar el artículo 2503 del Código Civil debe entenderse que comprende también a las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, por lo que bastaría con que éstas hayan sido presentadas dentro de la vigencia del estado de excepción y notificadas dentro de los plazos señalados para entender igualmente interrumpida la prescripción.³ La jurisprudencia se ha pronunciado en el mismo sentido respecto del cobro de letras de cambio y pagarés.⁴

2. Prescripción y caducidad de acciones laborales y de policía local

En su inciso tercero, el artículo 8° de la Ley N° 21.226 prorroga los plazos de prescripción de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de

¹ Corte Suprema, 16 de marzo de 2022, rol N° 60.567-2021. En el mismo sentido ver fallos del 9 de febrero de 2022, rol N° 45.295-2021 y del 2 de febrero de 2022, rol N° 79.959-2021.

² Corte de Apelaciones de Valdivia, 15 de marzo de 2022, rol N° 666-2021 y Corte de Apelaciones de Chillán, 29 de octubre de 2021, rol N° 231-2021.

³ CORRAL TALCIANI, Hernán, “Pandemia, obligaciones y contratos: nuevas soluciones para nuevos problemas”, en *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 4, N° 1, 2020, p. 133.

⁴ Ver fallos citados en la nota 1.

policía local hasta cincuenta días hábiles desde el término del periodo de excepción.

Sobre el particular, se ha producido discusión en torno a desde cuándo debe contarse el plazo de cincuenta días hábiles tras el cual cesa la prórroga concedida. Una primera aproximación es señalar que dicho término no se vio alterado por la dictación de la Ley N° 21.379, y que esta última lo único que hizo fue extender la prórroga de cincuenta días a los demás artículos de la ley (siendo el 30 de noviembre de 2021 el día hábil cincuenta desde el 30 de septiembre, fecha en que cesó el estado de excepción). En consecuencia, las acciones cuyos plazos originales caducaron o prescribieron durante el estado de excepción solo podían ejercerse hasta el señalado 30 de noviembre de 2021.

En cambio, una segunda interpretación es que la Ley N° 21.379 extendió lo que debe entenderse como el cese del estado de excepción al 30 de noviembre de 2021, operando la prórroga de cincuenta días desde dicha fecha. Esta parece ser la posición predominante en la Corte Suprema, la cual ha resuelto que para los trabajadores desvinculados durante el periodo de excepción el plazo para interponer demanda por despido injustificado se computaría desde el 1º de diciembre de 2021.⁵

Asimismo, no distinguiendo la ley entre los plazos de prescripción o caducidad que hayan comenzado a correr durante la vigencia del estado de excepción y los que se encontraban pendientes a su inicio, la Corte Suprema ha sostenido que comprende a ambos. En consecuencia, todas las acciones cuyo plazo estaba pendiente al 18 de marzo de 2020 se habrían visto prorrogadas en cincuenta días hábiles contados desde el cese del estado de excepción referido.⁶

⁵ Corte Suprema, 25 de febrero de 2022, rol N° 1.847-2022 y 10 de marzo de 2022, rol N° 2.418-2022.

⁶ Corte Suprema, 1º de marzo de 2022, rol N° 122.126-2020.